

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla, 27 de abril de 2022. Señora Juez, me permito informarle que el demandado LUIS JAVIER GALEANO MARIN y la entidad pública EPM presentaron a través de sus apoderados judiciales las respectivas contestaciones a la demanda.

Adicionalmente, se deja constancia que la abogada LAURA GALEANO MESA con T.P. 245.631, cuenta con tarjeta profesional vigente y que cuenta con dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, la cual es, JURIDICA2.LJGM@GMAIL.COM y que la abogada ANGELL NATALIA RIOS HENAO con T.P. 289.024, cuenta con tarjeta profesional vigente y que cuenta con dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, la cual es, NATYRIOSH@HOTMAIL.COM

Lo anterior para lo que estime pertinente.



ANA MARÍA ORJUELA CASTAÑO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., veintisiete (27) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAIME DE JESUS MARIN HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADA	LUIS JAVIER GALENAO MURILLO y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00215 00
ASUNTO	ORDENA TENER NOTIFICADOS A LOS DEMANDADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente electrónico el memorial del apoderado de la parte demandante, en el cual, allega las impresiones digitales del envío de las notificaciones electrónicas de los demandados, mediante mensaje de datos a sus correspondientes direcciones electrónicas.

Sin embargo, pese a que en las impresiones digitales consta la siguiente información: (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) certificación de la empresa de mensajería del contenido del mensaje de datos y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, como lo prescriben los

artículos 9 y 11 de la Ley 527 de 1999, no se aportan los documentos adjuntados con las misivas para efectos de verificar si, en efecto, consisten en los archivos que exige el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los demandados mediante sus apoderados judiciales presentaron contestación a la demanda y, otorgaron poder especial, amplio y suficiente a los abogados LAURA GALEANO MESA con T.P. 245.631 y ANGELL NATALIA RIOS HENAO con T.P. 289.024, se le reconoce personería jurídica a la primera para representar al señor LUIS JAVIER GALENAO MURILLO y a la segunda para representar a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, y se ponen en conocimiento las direcciones electrónicas de los profesionales del derecho para efectos de notificaciones judiciales, respectivamente, JURIDICA2.LJGM@GMAIL.COM y NATYRIOSH@HOTMAIL.COM; angell.rios@epm.com.co; epm@epm.com.co

En este sentido, y de cara a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 301 del C. G. P., aplicado por analogía según lo dispuesto en el art. 145 del CPT, se tendrá por notificados al señor LUIS JAVIER GALENAO MURILLO y a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN **por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.**

Finalmente, y como quiera que, ambos demandados llamaron en garantía a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., encuentra esta judicatura que el escrito reúne los requisitos exigidos en el artículo 64 y ss del CGP, por lo que se procederá con su admisión.

En ese orden, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR a las abogadas LAURA GALEANO MESA con T.P. 245.631 y ANGELL NATALIA RIOS HENAO con T.P. 289.024, la primera para representar al señor LUIS JAVIER GALENAO MURILLO y a la segunda para representar a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, y se ponen en conocimiento las direcciones electrónicas de los profesionales del derecho para efectos de notificaciones judiciales, respectivamente, JURIDICA2.LJGM@GMAIL.COM y NATYRIOSH@HOTMAIL.COM; angell.rios@epm.com.co; epm@epm.com.co

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados LUIS JAVIER GALENAO MURILLO y a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del art. 301 del C. G. P., aplicado por analogía según lo dispuesto en el art. 145 del CPT.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía elevado por los demandados frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

CUARTO: De ella y sus anexos, córrase traslado a la llamada en garantía por el término de diez (10) días, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: Notifíquese esta providencia a la llamada en garantía conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que la notificación se dará por surtida, dos días después del envío del mensaje de que trata el artículo en mención.

Para tal efecto, procédase con su notificación electrónica en el correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad.

NOTIFIQUESE

AM

Firmado Por:

**Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc87c4442c72a579d697b8d33c2a1900fb690a3b3e8be49a03aed2659fd1a**
Documento generado en 03/05/2022 08:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>